



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que el asunto salió de la fijación en lista visible en documento 06, la cual se fijó el 25 de mayo de 2021 y se desfijo el 28 de mayo de 2021 corriendo traslado del escrito de excepciones, queda para proveer, **septiembre 22 de 2021**.

**MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES**

Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1881**

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Demandante: JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA.  
Demandados: JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO  
JOAQUIN MARIA CASTILLO  
EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A “UNITAX”.  
Llamado en Garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Rad. No.: 761114003003-**2017-00503-00**

#### **ASUNTOS:**

Pasa el asunto para revisión y programar audiencia conjunta de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, como quiera que ha terminado el término de traslado sin que haya manifestación alguna.

Realizado el estudio, este juzgado encuentra que la demanda correspondió por reparto el día 07 de diciembre de 2017, y que de conformidad con el análisis realizado en auto No.2528 del 14 de diciembre de 2017, se procedió a admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por el señor JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA, en contra de los señores JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO, JOAQUIN MARIA CASTILLO y EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A “UNITAX”.

Siguiendo con el trámite propio, se ordena la notificación de los demandados surtiéndose de manera satisfactoria de la siguiente manera;

- (i) El 03 de mayo de 2019, se notifica de manera personal la Dra. DIANA SORAYA CASTRILLON HENAO, quien es la abogada de la Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. “UNITAX”, según consta en poder que aporta (folio 118 C1).



- 
- (ii) El 22 de octubre de 2019, se notifica de manera personal el Dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, quien era el apoderado de los señores JOAQUIN MARIA CASTILLO y JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO, según consta en poderes que aporta (folio 164 C1).

Agotada la etapa de notificación, comenzó a correr el término para excepcionar, o presentar su escrito de contestación en los siguientes términos;

- (i) Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. "UNITAX", finaliza el término el 17 de mayo de 2019, dentro de término contesto la demanda (folios 135-148 C1).
- (ii) JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO, finaliza el 06 de noviembre de 2019, dentro del término contesto la demanda (Constante de 11 folios que reposan en el C1).
- (iii) JOAQUIN MARIA CASTILLO, finaliza el 06 de noviembre de 2019, dentro del término contesto la demanda (Constante de 45 folios que reposan en el C1).

Junto con la contestación de la demanda del Señor JOAQUIN CASTILLO, presenta llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al respecto el juzgado encuentra que la llamada en garantía ya había sido notificada previamente tanto así que, en escrito del 30 de julio de 2019, se permite dar contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que había realizado la Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A "UNITAX", como quiera que se trata de la misma póliza que se relaciona para el desarrollo de los hechos y pretensiones se concluye que de manera homologa se ha dado atención al llamamiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto y al encontrarse surtido en debida forma el trámite contenido en el estatuto procedimental vigente, además de ello en auto No.1687 del 27 de noviembre de 2020, el despacho corrió traslado de los escritos de contestación y excepciones presentados por las partes intervinientes, siendo notificado en estado No.141 del 30 de noviembre de 2020, donde la parte demandante guardo silencio.

En vista de lo anterior, esta oficina judicial da aplicación al artículo 132, ya que agotada cada etapa se realiza el respectivo control de legalidad, donde el despacho encuentra prudente orientar sobre lo siguiente;

En esta oportunidad estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, entendiéndose que al tenor del artículo 621 del Código General del Proceso que modifico el artículo 38 de la ley 640 de 2001 de la siguiente manera;

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de*



---

*procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Los procesos deben contar con conciliación prejudicial como requisito insoslayable para acudir ante la jurisdicción civil, pero la excepción a esta preceptiva se encuentra en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 590 del C.G del P, que reza;

*“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayado propio).*

Al tenor de lo anterior entonces, se puede observar que en la presentación de la demanda el señor JOSE BOLIVAR VILLAREAL, allega escrito de medidas cautelares solicitando el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un vehículo automotor a nombre del demandado JOAQUIN MARIA CASTILLO, cautela que de conformidad con el artículo 590 del C.G del P., sobre los procesos declarativos debía enmarcarse en lo siguiente;

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*  
(Subrayado propio).

Así las cosas, vemos que la medida cautelar solicitada fue mal encaminada puesto que el vehículo de propiedad del demandado si estaba sujeto a registro no se solicitó la inscripción de la demanda, ya que el embargo y secuestro sería viable si la sentencia era favorable al demandante, por tal motivo en auto No.2529 del 14 de diciembre de 2017 [Folio 2, Cuaderno 2 expediente físico], se negó la medida presentada.

Teniendo claridad hasta este punto el despacho decidió dar admisibilidad a la demanda en auto No.2528 del 14 de diciembre de 2017, sin que dentro de los anexos de la demanda repose conciliación prejudicial y sin que las medidas cautelares solicitadas prosperaran, sin embargo el trámite impartido está ajustado al precedente judicial ya que el demandado presentó conjuntamente con la demanda la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, como lo expresa el artículo 590 parágrafo primero arriba en cita, ahora que las cautelares fueran solicitadas de manera errónea no inhabilitaba a conocer del trámite, esto puede sentarse de igual manera con la postura expuesta por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en los salvamentos



de voto esgrimidos en la sentencia STC4139-2021 del 21 de abril de 2021, afirmando;

*“Lo anotado permite inferir que si al comparecimiento a la jurisdicción es implorada una medida cautelar nominada que resulte objetivamente procedente, la parte interesada quedará eximida de agotar el requisito de la conciliación prejudicial en derecho y el libelo tendrá que ser admitido. Obsérvese, en especial, que la inscripción de la demanda es una cautela que cabe, sin ambages ni dudas, no sólo cuando la pretensión versa sobre el dominio, otro derecho real principal o una universalidad de bienes, sino también de buscarse el resarcimiento derivado de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues así lo establecen con claridad los literales a) y b) del numeral 1º del mencionado precepto 590, en su orden.*

*2.2. Luego, en contraste con lo sostenido en la sentencia mayoritaria y por el a quo, es palmario el defecto cometido por las agencias judiciales accionadas al rechazar el libelo de los promotores y estimar inviable la inscripción de la demanda que ellos pidieron sobre un inmueble de dominio de la empresa llamada a litigio (con el fin de suplir el requisito de procedibilidad), toda vez que, a la postre, para obviar el imperativo de la conciliación prejudicial, sólo basta con solicitar la medida (parágrafo 1º ejusdem), como aconteció en el sub examine.*

*Es que, a propósito, el mero hecho de suplicarse la cautelativa junto al libelo rector denota la superación del requisito de procedibilidad y, por ende, la admisión del mismo. Disponer en contra es, además, desconocer la máxima del acceso a la administración de justicia ampliamente guarecida por los preceptos 229 superior y 2º de la codificación procesal en cita.”* (Subrayado propio).

En estos términos el juzgado concluye el control de legalidad determinando que no hay vicios o irregularidades que puedan causar nulidades procesales y afectar lo actuado.

Como quiera que se reúnen las características necesarias para dar continuidad al trámite, se dispone entonces al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y a la citación a la audiencia inicial de la siguiente manera;

**1.** Con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante señor JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA actuando mediante apoderado, vemos que se relacionan las documentales, pero en esta oportunidad solamente se decretaran los documentos emitidos por entidades públicas, en razón a que en la contestación de la demanda la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hace uso del artículo 262 del C.G del P; *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.* (Subrayado Propio).



En estas condiciones se dispondrá a requerir al demandante para que haga la ratificación de los documentos anexos emanados de terceros que no provengan de entidades públicas, entendiéndose entonces que para apreciarlos deberá hacer anexo del documento ratificado o citar a quien lo suscribió para que haga la ratificación en la audiencia inicial y de esta dispondrá de valor probatorio.

**2.** En cuanto a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXIS S.A., solamente solicita llamar a interrogatorio de parte a los señores JOSE ELMER ARZAYUS y JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA.

**3.** Por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita tener como pruebas las siguientes;

**(i)** Documentales:

1	Copia de la póliza No.2000000090 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2	Copia de las condiciones generales de la póliza No. 2000000090 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
3	Consulta al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, sobre el avalúo comercial para el año 2019, de la motocicleta de placas PAG02C.

**(ii)** Testimoniales:

Señora: JINNETH HERNANDEZ GALINDO, identificada con C.C. 38.550.445. Objeto: Aclarar que las pólizas No.2000000086 y No.2000000087 no cubren el vehículo de placas VMB301.
---

**4.** Por su parte, el demandado JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO, mediante apoderado judicial solicita se tengan como pruebas el interrogatorio del demandante.

**5.** Finalmente, el demandado JOAQUIN MARIA CASTILLO, mediante apoderada judicial solicita tener como pruebas el interrogatorio de parte del demandante, y solicita practicar prueba pericial para que determine el valor de los perjuicios de orden material y sobre los ingresos demostrables de la víctima y atendiendo a su actividad laboral informal.

Al respecto el despacho dirá que rechazara de plano esta prueba bajo los parámetros del artículo 168 del Código General del Proceso, ya que la considera inútil y notoriamente impertinente, en razón a que el valor de los perjuicios de carácter material serán corroborados con la ratificación que se solicitara al demandante y por cuanto los ingresos que devenga la víctima se rigen bajo los parámetros de la buena fe y la presunción de la cual gozan los argumentos expuestos por el demandante, haciendo la aclaración que admiten prueba en contrario la cual debe ser aportada por quien muestra la inconformidad, en consecuencia un informe pericial que realice una tasación de los daños no da certeza de los ingresos que pueda llegar a tener el



demandante, además de ello la tasación si las pretensiones de la demanda salen a flote serán reguladas por la normativa vigente para el caso en estudio.

Así las cosas, el despacho procede a la fijación de la audiencia inicial informando a las partes que deberán hacer anexo de las direcciones de correo electrónico para hacer la conexión de la misma, **mediante el aplicativo Lifesize.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA;**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados, así como a la aseguradora llamada en garantía “*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*”, a las audiencias inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las cuales se llevarán a cabo el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 9:00 A.M.,** mediante el aplicativo Lifesize.

**SEGUNDO: PONER** de presente a las partes en este asunto, que en la audiencia para la cual se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación.
- b) Interrogatorio de las partes.
- c) Fijación del litigio.
- d) Control de legalidad.
- e) Practica de pruebas.
- f) Alegatos de conclusión.
- g) Sentencia.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, así:

**EXTREMO DEMANDANTE (JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA):**

**1o. DOCUMENTALES:** Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio las siguientes;

Querrela por el delito de Lesiones Personales Culposas No.761116000165201501375. FI:4-6
Informe pericial de clínica forense de fecha 16 de diciembre de 2015. FI:7-8
Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses de fecha 16 de diciembre de 2015. FI:9
Informe pericial de clínica forense de fecha 06 de enero de 2016. FI: 10-11
Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses de fecha 06 de enero de 2016. FI:12



Informe pericial de clínica forense de fecha 06 de abril de 2016. FI: 13-14
Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses de fecha 06 de abril de 2016. FI:15
Copia de Certificado de Amparo del seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual de las pólizas No.2000000086 y No.2000000087 del vehículo de placas VMB301, FI:16
Copia de documentos del vehículo de placas VMB301 FI:17-18
Constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de abril de 2016 FI:19
Ordenes e incapacidades medicas emitidas por la clínica RedesIMAT S.A.S. FI:20-26.
Diagnostico emitido por la clínica RedesIMAT S.A.S FI:27
Croquis del accidente FI:28-29
Factura emitida por la Unión Temporal de Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Buga. FI:37-38
Comprobante de pago No.285150211253-1 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari. FI:39
Certificado de tradición del vehículo de placas VMB301 FI:43-44
Copia de documentos de la motocicleta de placas PAG02C FI:45
Certificado de tradición de la motocicleta de placas PAG02C FI:46
Certificado de existencia y representación legal de Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A "UNITAX" FI:47-48

En cuanto a los documentos no relacionados, deberán ser ratificados por la parte demandante para que tengan el respectivo valor probatorio de conformidad con el artículo 262 del C.G del P., en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que haga anexo de los documentos no relacionados y aportados en el libelo de la demanda.

Se niega el interrogatorio que solicitó, al mismo demandante.

**EXTREMO LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A):**

**1. DOCUMENTALES:**

1	Copia de la póliza No.2000000086 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2	Copia de las condiciones generales de la póliza No. 2000000087 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
3	Consulta al Sistema de Información Base Gravable de Avalúos SIBGA, sobre el avalúo comercial para el año 2019, de la motocicleta de placas PAG02C.



2. **INTERROGATORIOS DE PARTE** al demandante José Bolívar Villareal Herrera y al demandado José Elmer Arzayus Castillo

**3. TESTIMONIALES:**

Señora: JINNETH HERNANDEZ GALINDO, identificada con C.C. 38.550.445.  
Objeto: Aclarar que las pólizas No.2000000086 y No.2000000087 no cubren el vehículo de placas VMB301.

**EXTREMO DEMANDADO (JOSE ELMER ARZAYUS):**

Interrogatorio de parte al demandante José Bolívar Villareal Herrera.

**EXTREMO DEMANDADO (JOAQUIN MARIA CASTILLO):**

Interrogatorio de parte al demandante José Bolívar Villareal Herrera.

Se rechaza de plano la prueba consistente en **dictamen pericial** por las razones previamente expuestas.

**CUARTO:** SE INFORMA a las partes que deben disponer de los medios electrónicos como lo es el computador, cámara y micrófono, así como también una conexión estable a internet y portar sus documentos de identificación originales para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia, seguido a ello el día que se dispuso en el numeral primero el despacho enviara con 60 minutos de antelación el enlace (link) a los correos aportados con el fin de solucionar posibles inconvenientes. Si no hay problema alguno las partes deben unirse en la fecha y hora señalada. Cabe recordar que las personas intervinientes deben tener cuenta de correo electrónico y un numero de celular los cuales deben ser enviados al despacho con (5) días de anterioridad a la fecha de audiencia ya que la diligencia se desarrollara mediante el **aplicativo Lifesize**.

**QUINTO:** **PONER** de presente a las partes que los documentos que pretendan poner a disposición del despacho para la realización de la audiencia en cita, **deben ser enviados con prudencia en el tiempo**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 149.

El anterior auto se notifica hoy  
23 de septiembre de 2021 a las

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c77bde4c9585adcf88135c5fba37ec8e1e7211932bf1f5ad43f6c23bead2aa1**  
Documento generado en 22/09/2021 10:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Olivares Cruz  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e68cbc2e4195c252d00ecc361353122e5345f1437bb1ba39138a8628bd5926**  
Documento generado en 23/09/2021 08:41:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>